



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00202 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADA:	CARMEN RUTH CARDONA LÒPEZ
ASUNTO:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 1053 DEL 2021

Por conducto de apoderado Judicial, la UGPP, promovió demanda contra a señora CARMEN RUTH CARDONA LÒPEZ-, en ejercicio del medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho.

El auto que admitió la demanda, se profirió el 8 de julio de 2021, y se ordenó la notificación de la Procuradora 168 adscrita a éste Juzgado y a la parte demandada, en los términos de la ley 2080 de 2021 y los artículos 171, numerales 1 y 2, 198 y 199 del CPACA, éste último, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Pasado el término concedido, 30 días, la parte actora no procedió de conformidad con lo requerido, por lo que el Despacho, a través de proveído del 2 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, y allegara un correo o dirección para notificar a la parte demandada, para el efecto, se concedió otro término de 15 días, para remitir los traslados, so pena de proceder conforme lo dispuesto en la norma en cita.

Transcurrido el término adicional de 15 días, la parte demandante, allegó memorial de fecha 21 de septiembre de 2021, donde informa que envió el citatorio a la dirección de la demandada, pero que aún no se generaba el recibido y que en cuanto se generara, lo pondría en conocimiento del Juzgado. A la fecha, la parte demandante no ha alegado ningún correo electrónico ni prueba de enviar el citatorio a la demandada, en los términos de los artículos 291 y siguientes, del CGP., por lo que no ha cumplido con el requerimiento, demostrando falta de interés en la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez

ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

El desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado en auto de unificación¹ consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial éste no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

“A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

En el presente asunto, se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de dar impulso al proceso, acreditando un correo o dirección para la notificación de la parte demandada.

El auto mediante el cual el Despacho realizó el requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, fue notificado por estados del 30 de julio de 2021, por lo que, a la fecha, el término de quince (15) días allí otorgado se encuentra vencido, sin que la parte demandante, encargada del impulso del proceso, haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en la citada norma, y como quiera que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal, el Despacho encuentra procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito. Igualmente, no se condenará en costas, por no ser necesario el levantamiento de medidas cautelares.

¹ Consejo de Estado - Auto de enero 31 de 2013 - Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892) - C.P. Dra Stella Conto Díaz Del Castillo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por intermedio de apoderado judicial, por la UGPP, contra la señora CARMEN RUTH CARDONA LÓPEZ, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. En firme esta providencia, por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y Archívense las diligencias, previas las anotaciones que se llevan en el Sistema Siglo XXI:

CUARTO. Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

c.j.

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
Juzgado Administrativo
036
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24f769d35c4f7b8be0cd519fd8ea23a4b7b2e4ca446f067e8375a531f4810f01

Documento generado en 30/09/2021 10:21:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>